

PRESENTACIÓN  
*José Thompson J.*

UNA NOTA A MODO DE SEMBLANZA DE ELIZABETH ODIO BENITO  
*Sonia Picado S.*

MI CAMINO DESDE Y HACIA EL MAR  
UNA REFLEXIÓN SOBRE LOS ANTES DE MI VIDA  
*Elizabeth Odio Benito*

LAS SIETE PRINCIPALES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES DE  
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
APLICABLE A LA JUSTICIA PENAL  
*Eduardo Ferrer Mac-Gregor*

EL PROCESO DE REFORMAS RECIENTES  
AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS  
*Felipe González Morales*

ELIZABETH ODIO BENITO Y COSTA RICA  
SON PRECURSORAS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL  
*Gonzalo Monge Núñez*

LOS PRESUPUESTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS  
*Pedro Nikken*

LA PERSPECTIVA Y EL MANDATO DE GÉNERO  
EN EL ESTATUTO DE ROMA  
*Elizabeth Odio Benito*

EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN PENAL  
DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA  
*José Thompson J.*

LA RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y LA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL  
*Manuel E. Ventura Robles*

59

Edición especial en homenaje a Elizabeth Odio Benito  
Enero - Junio 2014

REVISTA

IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS  
INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME  
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

59



Edición especial en homenaje a Elizabeth Odio Benito  
Enero - Junio 2014

REVISTA  
IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos  
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme  
Instituto Interamericano de Direitos Humanos  
Inter-American Institute of Human Rights

© 2014 IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Revista  
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos  
Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)  
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-  
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

*Corrección de estilo: Marisol Molestina.*

*Portada, diagramación y artes finales: Marialyna Villafranca*

*Impresión litográfica: Versailles S.A.*

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

*Se solicita atender a las normas siguientes:*

1. Se entregará un documento en formato digital que debe ser de 45 páginas, tamaño carta, escritos en Times New Roman 12, a espacio y medio.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, teléf., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US \$40,00. El precio del número suelto es de US\$ 25,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: [s.especiales2@iidh.ed.cr](mailto:s.especiales2@iidh.ed.cr).

***Publicación coordinada por Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH***

**Instituto Interamericano de Derechos Humanos**

Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica

Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955

e-mail:[s.especiales2@iidh.ed.cr](mailto:s.especiales2@iidh.ed.cr)

[www.iidh.ed.cr](http://www.iidh.ed.cr)

## Índice

<b>Presentación</b> .....	7
<i>José Thompson J.</i>	
<b>Una nota a modo de semblanza de Elizabeth Odio Benito</b> .....	11
<i>Sonia Picado S.</i>	
<b>Mi camino desde y hacia el mar Una reflexión sobre los antes de mi vida</b> .....	17
<i>Elizabeth Odio Benito</i>	
<b>Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal</b> .....	29
<i>Eduardo Ferrer Mac-Gregor</i>	
<b>El proceso de reformas recientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos</b> .....	119
<i>Felipe González Morales</i>	
<b>Elizabeth Odio Benito y Costa Rica son precuroras de la Corte Penal Internacional</b> .....	151
<i>Gonzalo Monge Núñez</i>	
<b>Los presupuestos de los derechos humanos</b> .....	173
<i>Pedro Nikken</i>	
<b>La perspectiva y el mandato de género en el Estatuto de Roma</b> .....	245
<i>Elizabeth Odio Benito</i>	

---

**Evolución de la protección penal de los derechos  
de la persona humana .....271**

*José Thompson J.*

**La relación entre los derechos humanos y la justicia  
penal internacional..... 303**

*Manuel E. Ventura Robles*

## Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) presenta el número 59 de su Revista IIDH, cuya edición corresponde a una publicación especial en homenaje a la jurista y magistrada internacional Elizabeth Odio Benito.

La impresionante y rica trayectoria de Elizabeth comprende, además de altos cargos en Costa Rica, una variedad de designaciones en posiciones internacionales, el haberse desempeñado, por ejemplo, como Relatora Especial de la Subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación en materia de religión y creencias (1980-1983); Jueza del Tribunal Internacional para juzgar los crímenes de la antigua Yugoslavia (1993-1998); activa participante en la Conferencia de Derechos Humanos (Viena, 1993); propulsora del Protocolo opcional a la Convención contra la tortura, hasta su adopción en el 2002, y Magistrada de la Corte Penal Internacional (2003-2012).

En lo personal, debo decir que – además de ser, su vida y obra, inspiración y desafío para todos quienes nos hemos involucrado en los temas de la protección internacional de la persona humana –, Elizabeth me reclutó para la que sería mi primera experiencia de acercamiento a los derechos humanos: formar parte del primer grupo, en Costa Rica, de apoyo a las actividades de Amnistía Internacional, hace ya treinta años. Ese reto, el de buscar formas para hacer más real la vigencia de los derechos fundamentales del ser humano, se quedó en mí hasta constituirse en el eje de mi carrera profesional.

La trayectoria de esta destacada jurista costarricense también es significativa para el IIDH, toda vez que desde 1996 es integrante de nuestra Asamblea General. Su nombre llena de orgullo nuestra lista de altas autoridades.

En esta edición especial de la Revista, en homenaje a doña Elizabeth Odio, y en el marco del décimo segundo aniversario de la entrada en vigor del Estatuto de Roma y décimo sexto de la creación de la Corte Penal Internacional, se cuenta con los artículos académicos de Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Gonzalo Monge Núñez (Costa Rica); Felipe González Morales (Chile); Pedro Nikken (Venezuela); Sonia Picado (Costa Rica); Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México), de mí mismo y de la propia Elizabeth Odio (Costa Rica).

En esta revista homenaje número 59, se hace un repaso de la evolución de la protección penal de los derechos de la persona humana. Para ello, se hace un recuento de los antecedentes que fomentaron los primeros pasos en el desarrollo del Derecho Penal Internacional (DPI), tomando en cuenta los factores históricos y los avances jurídicos consecuentes; se analiza el estado actual bajo el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional (CPI), destacando sus principales avances y desafíos y, finalmente, se estudia la interacción entre el DPI y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), con énfasis en los avances doctrinales y jurisprudenciales en nuestra región.

Además, se analizan los presupuestos de los derechos humanos y la relación que existe entre éstos y la justicia penal internacional, se repasan las diferencias entre el DPI y el DIDH, con énfasis en la práctica que realizan la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

---

incluyendo líneas jurisprudenciales de la Corte IDH aplicables a la justicia penal.

Por otra parte, se hace un repaso de la trayectoria de la doctora Odio Benito y los pasos que debió seguir la política exterior de Costa Rica, ambos como elementos indispensables en la consolidación de la Corte Penal Internacional.

Finalmente, en cuanto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se repasan las últimas reformas reglamentarias, el proceso que las propició y los alcances avanzados en la evolución de los órganos del Sistema.

Aprovecho esta presentación para agradecer en nombre del IIDH a las autoras y autores que han hecho llegar al IIDH sus contribuciones académicas para esta edición especial de la Revista en honor a Elizabeth Odio. Y a la propia Elizabeth, nuestro homenaje por llenar de obra prolífica y valiosa su vida tan intensa y por mostrarnos que, por terrible que esta senda pueda ser, la lucha por los derechos de la persona humana como escogencia académica y profesional es válida, desafiante, necesaria y pertinente.

*José Thompson J.*  
*Director Ejecutivo, IIDH*



# La perspectiva y el mandato de género en el Estatuto de Roma

*Elizabeth Odio Benito\**

## Breve presentación

Por años, que se convirtieron en siglos, la comunidad internacional quiso establecer una corte penal permanente que pusiera fin a la impunidad de los responsables de los graves crímenes internacionales cometidos durante los conflictos armados. El anhelo de juristas y defensores del principio de legalidad internacional, finalmente se concretó en julio de 1998.

Durante seis semanas, entre junio y julio de 1998, se celebró en Roma la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, convocada por las Naciones Unidas con el propósito de aprobar un tratado internacional que comprendiera la creación de una corte penal internacional. Simultáneamente, se quería aprobar la primera condificación de los crímenes internacionales, que para entonces formaban parte del Derecho Internacional, del Derecho Humanitario y de los usos y costumbres de la guerra.

A Roma llegaron cientos de delegaciones de gobiernos miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), organizaciones intergubernamentales, observadores internacionales, organizaciones no gubernamentales, feministas académicas y activistas, académicos universitarios, entre otros.

---

\* Ex Magistrada de la Corte Penal Internacional y del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia.

En resumen, más de cinco mil personas de variadas procedencias, formaciones profesionales, experiencias y creencias religiosas, que participarían en los debates y tratarían de alcanzar el consenso, sin el cual la aprobación del tratado sería imposible.

Los documentos que sirvieron como base para las discusiones en Roma habían sido preparados por el Comité Preparatorio (PrepCom, por sus siglas en inglés) cuya integración siguió las reglas y costumbres de las Naciones Unidas al organizar eventos mundiales de esta magnitud y trascendencia.

El PrepCom y sus diversos grupos de trabajo contaron durante sus sesiones con muchos de los delegados, observadores y activistas que luego irían a Roma. Entre los documentos enviados a Roma era fundamental el último borrador del estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, en el cual se incluían los aportes que venían de la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda. Esta jurisprudencia fue determinante para que se reconocieran los crímenes de violencia sexual y se incluyera en el estatuto final una inédita perspectiva de género.

Lo que ocurrió durante los trabajos del PrepCom y, en especial, cómo se desarrollaron los debates en Roma hasta la madrugada del 18 de julio de 1998, merece ser recogido por la historia del Derecho Penal Internacional.

Cuando el tratado fue aprobado y el Estatuto de Roma se convirtió en parte de la Ley Internacional, un nuevo paradigma de justicia penal internacional vio la luz. Éste incluía los derechos de las mujeres víctimas de los atroces crímenes de guerra que por siglos, quedaban impunes. Una justicia que debía ser impartida por una corte donde el equilibrio de hombres y mujeres en sus distintos órganos era la norma, y donde la perspectiva de género

se convertía en un mandato para el funcionamiento y aplicación de las normas.

Este breve ensayo se dedica a repasar algunos de los momentos culminantes de ese proceso, que cambió el rumbo del Derecho Internacional y que hizo posible lo que hasta entonces había sido un sueño.

## Sumario

Para alcanzar los objetivos de estas reflexiones, muy personales, empiezo con los antecedentes históricos de los crímenes de violencia sexual que ocurren en todos los conflictos armados: las violaciones, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado y todas las manifestaciones imaginables de la maldad contra la dignidad y la libertad de las mujeres, eran practicadas impunemente. Nada se hacía para evitarlas ni para sancionar a los responsables.

Esta aberración moral y jurídica empezó a cambiar en la segunda mitad del siglo XX, con el establecimiento de dos tribunales penales internacionales *ad hoc* – el creado para los crímenes de guerra cometidos en la antigua Yugoslavia y el que juzgó a los responsables del genocidio en Ruanda. Hasta entonces, el Derecho Internacional Humanitario (los convenios de Ginebra de 1948 y sus protocolos) no protegía ni sancionaba los crímenes de violencia sexual. Ambos tribunales *ad hoc* fueron creación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1993 y 1994, respectivamente, al amparo del Capítulo VII de la Carta de la ONU.

Para completar los antecedentes que forman parte de nuestro repaso, se recuerdan los avances que en materia de género

ya existían dentro de la corriente de las Naciones Unidas, procedentes de sus conferencias mundiales e instrumentos internacionales adoptados antes de 1998.

La segunda parte se dedica a las discusiones en Roma para que en el Estatuto figuraran los crímenes de violencia sexual y los pormenores de las dificultades que hubo que vencer. Aquí se recuerdan, con algún detalle, las dificultades existentes para que el crimen de “embarazo forzado” figurara correctamente definido en el Estatuto, y que no se le sustituyera por otra figura, llamada “impregnación forzada”. El cambio de un crimen grave por otro menor fue la pretensión de un grupo de Estados, encabezados por el Vaticano y los Estados árabes fundamentalistas. Según este grupo, “embarazo forzado” no era un crimen internacional sino una exigencia que facilitaría a los Estados parte del futuro tratado la autorización de leyes que permitieran el aborto.

En el tercer apartado se recuerdan los episodios más sobresalientes de las batallas contra los prejuicios y estereotipos de quienes confundían “género” con homosexualidad. Se agregan también, referencias a lo que hubo que explicar para que los mismos grupos pudieran distinguir “sexo” de “género”, y las concesiones que hubo que hacer para alcanzar el consenso en la tautológica definición de “género” que al final se incluyó en el punto 3) del artículo 7 del Estatuto.

La parte final del ensayo se dedica al análisis de lo que implica el mandato de género contenido en el Estatuto y las obligaciones que impone a los distintos órganos de la Corte. Se incluye una somera evaluación del cumplimiento hasta la fecha de esas obligaciones por parte de la fiscalía de la Corte y de los magistrados. Se citan algunos ejemplos extraídos de lo que

han sido los primeros años de trabajo de la Corte, y algunas de las deficiencias en la aplicación del paradigma de justicia penal internacional.

Deliberadamente se omiten citas y referencias bibliográficas, pues el ensayo trata más bien de un ejercicio de análisis de memorias muy personales. Participé en los procesos a los que aquí se hace referencia y estoy segura de que si algún lector o lectora desea profundizar en los hechos que se mencionan, podrá encontrar la información que busca en los trabajos del PrepCom y de la Conferencia.

Agradezco la revisión del manuscrito a la Dra. Sara Sharratt, integrante de la delegación de Costa Rica en la Conferencia de Roma. De igual modo, a las profesoras Magdalena M. Martín e Isabel Lirola, por permitirme utilizar su excelente informe, “Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario”<sup>1</sup>, con el que reforcé muchos de mis criterios y análisis. También obtuve información muy valiosa del artículo “Gender Issues”, de la profesora Cate Steains, publicado en “The making of the Rome Statute”<sup>2</sup>.

## 1. Antecedentes

### a. De los crímenes de violencia sexual cometidos en conflictos armados

Cualquier superficial repaso histórico de los conflictos armados que han azotado hasta el presente a pueblos y naciones

---

1 Martín, Magdalena M., e Isabel Lirola, *Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario*. Institut Català Internacional per la Pau, Informes 8/2013.

2 Kluwer Law Internacional, 1999.

de la comunidad internacional, muestra sin dificultad la existencia de graves crímenes de violencia sexual. Conflictos armados y violencia sexual aparecen asociados perniciosamente e indisolublemente, conformando el haz y el envés de una misma realidad<sup>3</sup>.

No hay en la doctrina discusión alguna de que a través de los siglos, la violación y las más variadas y aberrantes formas de violencia sexual contra las mujeres han sido armas de guerra utilizadas para destruir a las víctimas (mujeres y niñas, mayoritariamente), pero también para humillar, avergonzar, degradar y aterrorizar a los grupos humanos a los que ellas pertenecen.

Intentos hubo desde los albores del Derecho Internacional clásico y del Derecho Internacional Humanitario para prohibir la comisión de esos crímenes y para proteger a las mujeres durante los conflictos armados. Desde Francisco de Vitoria y Hugo Grocio, hasta las convenciones de La Haya de 1899 y 1907, se prohibieron conductas ilícitas que atentaban contra “el honor y los derechos de la familia”. Pero los resultados para detener los crímenes y juzgar a los responsables no tuvieron ningún éxito.

## **b. Del Derecho Internacional Humanitario**

En el siglo XX ocurrieron dos catastróficas guerras mundiales que fueron escenario de múltiples crímenes de violencia sexual, cuyos autores gozaron de la más absoluta impunidad. La responsabilidad penal individual que debemos a los tribunales

---

3 Martín, Magdalena M., e Isabel Lirola, *Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario...* pág. 12.

militares de Núremberg y Tokyo, establecidos después de la Segunda Guerra Mundial para juzgar en 1945 a los líderes nazis y japoneses, no funcionó para los crímenes de violencia sexual.

En 1948 la comunidad internacional aprueba en Ginebra cuatro convenciones, que son el fundamento moderno del Derecho Internacional Humanitario. La cuarta de las convenciones establece una serie de normas protectoras que prohíben la violación y otras agresiones sexuales contra mujeres. El artículo 27 de ese cuarto convenio relativo a la protección de las personas civiles en tiempos de Guerra, estatuye que las mujeres serán amparadas “contra todo atentado a su honor, y en particular, contra la violación, contra el forzamiento a la prostitución y contra todo atentado a su pudor”. También el artículo 3, común a las cuatro convenciones y los dos protocolos que las siguieron, reiteran protecciones similares.

A toda esta normativa del Derecho Internacional Humanitario se le ha criticado, y yo me sumo a esas críticas, porque de su lenguaje y terminología resulta evidente que el bien jurídico protegido es el honor y la dignidad de las mujeres, es decir, la ofensa al patriarcado más rancio. La integridad del cuerpo de la mujer y la violación a su intimidad y su libertad sexual se dejan de lado y se ignoran por completo.

### **c. De los tribunales penales internacionales *ad hoc* y su jurisprudencia**

Hemos de reconocer que las normas internacionales que hoy rigen la responsabilidad penal individual han sido creación de tribunales penales internacionales. Si bien el legado de los tribunales militares de Núremberg y Tokyo no incluye ningún aporte a la caracterización de los crímenes de violencia sexual,

puesto que no formó parte de su jurisdicción ocuparse de tales crímenes, es lo cierto que sus principios (los Principios de Núremberg) son esenciales en la fundación de la justicia penal internacional que hoy conocemos.

Esos principios, el derecho humanitario, las leyes y costumbres de guerra y convenios internacionales, como el del combate al genocidio y a la tortura, constituyeron la normativa base de los estatutos de dos tribunales penales internaciones *ad hoc*: el establecido en 1993 para juzgar los crímenes internacionales cometidos en la guerra de la Antigua Yugoslavia (TPIY) y el que en 1994 se creó para juzgar el genocidio ruandés (TPIR), ambos creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al amparo del Capítulo VII de la Carta de la ONU.

Al inicio de la década de los años 90 del siglo pasado, la conciencia del mundo se estremeció al conocer de horribles crímenes de violencia sexual cometidos contra mujeres en la guerra que se libraba entonces en los balkanes. Igual horror provocaron los sucesos que en Ruanda condujeron a un genocidio y a la comisión de espantosos crímenes de lesa humanidad, todos los cuales incluyeron violencia sexual a una escala sin parangón. La respuesta de la comunidad internacional fue la creación de dos tribunales internacionales *ad hoc* para sentar la responsabilidad penal individual de los perpetradores.

Conviene destacar, sin embargo, que pese al conocimiento cabal de la magnitud de los crímenes de violencia sexual que caracterizaron ambos conflictos, en ninguno de los estatutos de estos tribunales *ad hoc* los crímenes de violencia sexual fueron propiamente incluidos. En el estatuto del TPIY sólo se menciona el crimen de violación como un crimen de lesa humanidad (art. 5, g). No fue incluido como crimen de guerra ni dentro de las violaciones graves de los convenios de Ginebra ni en las

violaciones de las leyes o costumbres de guerra. El estatuto del TPIR la incluye también como un crimen de lesa humanidad (art. 3, g) aunque en un avance frente al TPIY, incorpora la violación como un crimen de guerra dentro de las violaciones del artículo 3, común a los convenios de Ginebra.

Las debilidades de ambos estatutos fueron superadas por una jurisprudencia novedosa que con apoyo en las reglas de procedimiento y prueba de ambos tribunales, permitió que magistradas de ambos tribunales elaboraran un sistema normativo integrador de los distintos instrumentos jurídicos del Derecho Internacional Humanitario. Fue una tarea en la que también participaron los magistrados de los tribunales *ad hoc* que entendieron cabalmente la importancia de introducir las bases de una justicia penal internacional equitativa y con perspectiva de género.

Antes de la existencia de los tribunales *ad hoc* y su jurisprudencia sobre crímenes de violencia sexual, no hay precedentes para las discusiones que se llevarían a cabo entre las delegaciones de los gobiernos que atendían el PrepCom de la Conferencia de Roma. Hoy es unánimemente reconocido que las negociaciones en Roma y en el PrepCom se beneficiaron enormemente no sólo de esa jurisprudencia, sino también de la experiencia de los tribunales en la investigación y los procedimientos de enjuiciamiento de los crímenes de violencia sexual.

#### **d. De otros precedentes de Derecho Internacional**

Para llegar a los acuerdos a los que finalmente se llegó en la redacción del Estatuto de Roma, las delegaciones y las ONG que participaban activamente en las discusiones del

PrepCom tomaron muy en cuenta, entre otros instrumentos internacionales, la Declaración de Viena de 1993, en la que los gobiernos condenaron la violencia de género y la violencia contra las mujeres en situaciones de Guerra, y llamaron para la integración de los derechos de las mujeres dentro de la corriente del Sistema de las Naciones Unidas.

También las distintas conferencias mundiales de la mujer, las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), formaban parte del cuerpo de la normativa internacional que tendrían que haber sido tomadas en cuenta al redactar el borrador del Estatuto de la Corte Penal Internacional que preparaba la Comisión de Derecho Internacional al inicio de sus trabajos en 1994.

Conviene mencionar, sin embargo, que en los primeros borradores de estatuto preparados por la Comisión, que servían de base en las discusiones iniciales del PrepCom, no se incluían definiciones de ninguno de los crímenes que estarían bajo la jurisdicción de la Corte. Todavía en los borradores de 1996 sólo figuraba la violación, y siempre ligada a ultrajes contra la dignidad personal.

## **2. Las discusiones en Roma para introducir los crímenes de violencia sexual como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y elementos de un genocidio**

Dijimos antes que el borrador de estatuto que preparó la Comisión de Derecho Internacional en 1996, no incluía ningún crimen de violencia sexual. Sólo aparecía la violación, y ligada

a los ultrajes contra la dignidad personal como un crimen de guerra. Los demás crímenes de violencia sexual eran totalmente ignorados, ni siquiera se les reconocía como violaciones graves a los convenios de Ginebra. Algunos intentos por enmendar el texto de los crímenes de guerra para incluir la violación entre las violaciones graves a los convenios de Ginebra, hechos por gobiernos como el de Nueva Zelandia y Suiza, fueron desestimados en el PrepCom de febrero de 1997.

Pero en el PrepCom de diciembre de ese mismo año finalmente se discutió con propiedad, y en un ambiente mucho mas abierto y progresista, la cuestión de los crímenes de violencia sexual como categorías independientes de crímenes de guerra.

El borrador de estatuto que el PrepCom envió a las negociaciones en Roma en julio de 1998 incluía esos crímenes dentro del artículo de crímenes de guerra. Para entonces se había llegado al consenso necesario para que la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la esterilización forzada y otras formas de violencia sexual definidas como *grave breaches* y violaciones serias al artículo 3, común de los convenios de Ginebra, fueran aceptados como una codificación a la situación ya existente en el Derecho Internacional. Tampoco había ya para entonces, serias reservas para admitir esos crímenes como parte de los crímenes de lesa humanidad.

El trabajo tesonero de gobiernos progresistas y de las ONG que acompañaban el esfuerzo de modernizar el Derecho Internacional y el Derecho Humanitario, siguiendo las pautas sentadas por los tribunales *ad hoc*, fructificó en ese borrador que se envió a Roma.

Es de justicia mencionar que, entre las cientos de ONG que trabajaron intensamente, primero en los PrepCom y luego en Roma, las conformadas por mujeres comprometidas con los

derechos de las mujeres tuvieron una enorme importancia. Llegaron de todos los continentes y en Roma juntaron sus talentos y sus esfuerzos para hacer posible el reconocimiento de los crímenes de violencia sexual como crímenes internacionales dentro de la jurisdicción de la Corte.

La Asociación de Mujeres para la Justicia de Género (Women's Caucus for Gender Justice) estuvo entre ese grupo de ONG que contribuyeron decisivamente a preparar textos que llenaban los vacíos y las deficiencias que el borrador de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional contenía en materia de género. Prepararon documentos sólidamente fundamentados para respaldar sus propuestas, negociaron con perseverancia e inteligencia, y respaldaron a muchas pequeñas delegaciones que, al final, sumaron su apoyo a la inclusión en el estatuto de los crímenes de violencia sexual como categorías de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Pero el consenso desapareció cuando se discutió el crimen de embarazo forzado y el concepto de género. Al final de la última sesión del PrepCom, en marzo-abril de 1998, la delegación del Vaticano había presentado una propuesta para sustituir “embarazo forzado” (*forced pregnancy*) por impregnación forzada (*forcible impregnation*). Esta pretensión vaticana fue de inmediato rechazada por las delegaciones que correctamente entendieron que ese término (*forcible impregnation*) no capturaba todos los elementos de un crimen de *forced pregnancy*. La distinción puede parecer sutil a simple vista, pero es de enorme trascendencia pues es la diferencia entre violar a una mujer y embarazarla y violar a una mujer hasta embarazarla y luego mantenerla en confinamiento hasta el final de su embarazo, para propósitos contrarios al orden legal internacional.

La experiencia de cientos de mujeres musulmanas en Bosnia Herzegovina, que fueron violadas repetidamente por soldados serbios hasta embarazarlas y luego se las mantuvo cautivas para que dieran a luz niños serbios, demostró hasta dónde llega la maldad de la violencia sexual que puede ser cometida contra las mujeres en un afán de usarlas como armas de guerra y exterminio contra grupos enemigos. Esa experiencia fue la que en la jurisprudencia del TPIY dio origen a este crimen del embarazo forzado, con todos los elementos correctos. Al final del PrepCom de marzo-abril de 1998, los delegados progresistas lograron retener el término *forced pregnancy*, pero entonces se llegó a Roma.

Las apasionadas discusiones sobre si se debía o no incluir el embarazo forzado dentro de la jurisdicción de la Corte se constituyeron en uno de los dos asuntos más contenciosos y emocionalmente disputados de todos los debates que hubo en Roma en las últimas tres semanas de las seis que duró la Conferencia Mundial de julio de 1998. El otro asunto discutido con intensidad y acaloramiento fue sobre lo que debía entenderse por “género”.

Las discusiones de los corredores y de los grupos informales entre los delegados que apoyaban la inclusión del crimen correctamente definido más la perspectiva de género que debía acompañar a todos los crímenes de violencia sexual – a quienes se sumaron siempre los apoyos incondicionales de algunas ONG de mujeres, particularmente del Women’s Caucus –, y el lobby poderoso del Vaticano, los Estados árabes fundamentalistas y algunos gobiernos latinoamericanos católicos, se trasladaron al plenario.

El fondo de las discusiones era la necesidad de convencer a esos pocos pero poderosos delegados de que el crimen de embarazo

forzado buscaba penalizar la conducta de los perpetradores de un horrendo crimen y no, como esos perjudicados delegados sostenían, liberalizar las leyes para permitir los abortos. Según la Santa Sede, los países árabes y gobiernos de fuerte acento católico, si se incluía ese crimen en el estatuto, ello obligaría a todos los países que fueran parte en el Tratado de Roma a proveer a las mujeres que habían sido embarazadas y obligadas a permanecer embarazadas bajo coerción, de los medios y recursos para abortar.

Bosnia-Herzegovina, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Costa Rica, Estados Unidos y otros, argumentaban que la posición asumida por la intolerancia y los prejuicios de quienes sostenían esa errónea perspectiva, para lo único que serviría era para negar la existencia misma de un crimen atroz cometido contra las mujeres.

Tres tensas e intensas semanas duró esa discusión, que llegó incluso a paralizar el reloj de la Conferencia, hasta que finalmente se tendieron puentes que permitieron construir un consenso. En una reunión informal convocada al efecto, se acordó que el crimen de embarazo forzado bajo el Derecho Internacional Humanitario no podría interferir con las leyes nacionales relativas al aborto. También hubo acuerdo preliminar sobre los elementos que deberían ser incluidos en la definición del crimen. Pero sobre este punto las discusiones siguieron tensas. El Vaticano, los árabes y los católicos querían que en la definición del crimen apareciera una intención de provocar una limpieza étnica, lo cual, obviamente, era inaceptable por restrictivo, frente al tipo de crimen que se quería sancionar internacionalmente. Finalmente, en la hora once, la hora final de la conferencia, con el reloj detenido, se acordó el texto que figura en el artículo 7, 2 (f) del Estatuto.

### 3. La definición de género

La otra fuente de serios desacuerdos en las discusiones de la Conferencia de Roma fue la definición de “género”. Al principio, los debates sobre lo que debía entenderse por “género” se inscribieron en el artículo 21 (3), relativo a la aplicación e interpretación del Estatuto, conforme con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En este orden de ideas, fue muy difícil alcanzar acuerdos para incluir “género” entre los supuestos de la cláusula de no discriminación, contenida en el párrafo 3 citado. De igual modo, definir lo que se entendería por “género” requirió negociaciones muy difíciles y representó un compromiso muy delicado con las mismas delegaciones que partían de prejuicios, estereotipos y conceptos patriarcales, siempre en contra de los derechos de las mujeres.

El artículo 21 (3) comprende dos principios muy importantes: uno, que la aplicación del Estatuto debe hacerse conforme a los derechos humanos; dos, que la aplicación de la ley debe hacerse sin discriminación alguna. Estos principios fueron adoptados por consenso en el PrepCom de marzo-abril de 1998, y así enviados a Roma. Pero, de nuevo en Roma aparecieron los Estados árabes musulmanes fundamentalistas y sus aliados, dispuestos a que en el estatuto de la nueva corte que se crearía, no figuraran ni los derechos humanos ni el concepto de género.

Afortunadamente, delegaciones de países como Canadá, Australia, los Estados Unidos de América, Costa Rica, Chile, Países Bajos, Francia y otros, dieron y ganaron la pelea para que se conservara la cláusula del párrafo 3) del artículo 21, pues lo contrario habría significado un serio retroceso en los avances ya existentes en el Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Era crucial conservar la redacción de la cláusula, tal como quedó, para la

vigencia inclusiva de los derechos humanos iguales para todos, pero también, y fundamentalmente, para los derechos de las mujeres. Al ganar amplio apoyo esta posición, los enemigos de los progresos se concentraron en atacar la referencia a “género” y su definición.

Se discutía acaloradamente en todos los órganos de la Conferencia (los debates formales, los informales, en los corredores, entre las delegaciones y entre las ONG), hasta que un grupo de delegados quiso encontrar la solución sustituyendo “género” por “sexo”. Esta propuesta no fue aceptada por quienes entendían correctamente que hay una esencial diferencia entre ambos.

Es de conocimiento público y común, que si hablamos de “sexo” estamos refiriéndonos exclusivamente a las características biológicas de mujeres y hombres. “Género”, en cambio, incluye lo biológico en el contexto de la sociedad. Habían ya entonces, amplios desarrollos en el Derecho Internacional y en el Sistema de las Naciones Unidas que incluían sin dudas el término “género” para reflejar el componente social de las diferencias que subsisten en todos los grupos sociales entre mujeres y hombres. Esas diferencias se dan, como es evidente, en el acceso al poder en todas sus manifestaciones: social, económico, jurídico, religioso, etc.

Para 1998, nadie podía alegar ignorancia del avance que había representado la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de cómo la construcción social de los papeles de ambos sexos en el patriarcado, discrimina y excluye a las mujeres. Por eso, en Roma no se claudicó. Pero finalmente hubo que transar con los intransigentes (árabes y sus aliados del Vaticano), para quienes la simple mención del término “género” levantaba fantasmas de libertad sobre la orientación sexual de las personas.

Ambos bandos aceptaron, con reticencias de los progresistas y los conservadores religiosos, la redacción que aparece en el punto 3) del artículo 7 del Estatuto, que incluyó la frase “en el contexto de la sociedad”. Además, se agregó una frase sin la cual no hubiera sido posible alcanzar el consenso final, con el reloj de la conferencia detenido. El párrafo en cuestión dice: “A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término ‘género’ se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término ‘género’ no tendrá más acepción que la que antecede”.

Esta definición de lo que en el Estatuto se entiende por “género” es una perfecta tautología y ha merecido justificadas y duras críticas por parte de connotadas académicas feministas, ONG y activistas de los derechos humanos de las mujeres. Pero está claro que se logró lo mejor que se podía, en el ambiente de prejuicios y calculada ignorancia que crearon los enemigos de sociedades más justas, igualitarias y equitativas. También está claro que permitió que en el Estatuto se incluyeran artículos que configuran lo que hemos llamado “un mandato de género” en la Corte Penal Internacional<sup>4</sup>.

#### **4. El mandato de género en el Estatuto**

Esta nueva perspectiva de la justicia penal internacional no solamente es relevante para los crímenes de violencia sexual y de género comprendidos en la jurisdicción de la Corte, en los artículos 7 y 8 del Estatuto. También fue muy importante en las jornadas del PrepCom y en la Conferencia de Roma, incluir en el Estatuto estructuras que permitieran hacer una realidad este

---

4 Martín, Magdalena M., e Isabel Lirola, *Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario...* pág. 35.

nuevo paradigma. Desde las investigaciones iniciales hechas por la Fiscalía hasta la sentencia final de los magistrados, todo el funcionamiento de la Corte debería responder a conceptos modernos e inclusivos de justicia.

Tanto en las sesiones de la PrepCom como en la Conferencia de Plenipotenciarios en Roma, el trabajo de las ONG de mujeres y hombres solidarios fue determinante para alertar a las delegaciones sobre la importancia de contar con artículos como los que figuran en la parte 4 del Estatuto (De la composición y administración de la Corte). En esta sección cuarta, y a fin de hacer efectiva la no discriminación por razones de sexo, el artículo 36, 8.a iii) impone una representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres. El artículo 44, 2) demanda idéntica obligación del Secretario y del Fiscal de la Corte, en sus respectivas oficinas.

Se ha señalado, – y yo coincido con esta opinión –, que más que una cuestión de cuotas en los nombramientos de magistrados, magistradas y funcionarios, tomar en consideración la sensibilidad, la experiencia, la formación profesional de los y las candidatas, es mucho más importante que la simple aritmética para los objetivos del mandato de género del Estatuto. Sólo con tener números iguales en todos los órganos de la Corte no garantizamos la justicia con perspectiva de género. La calidad es más importante que la cantidad.

Adicionalmente al equilibrio en los nombramientos de hombres y mujeres en los distintos órganos de la Corte, en las partes 5 y 6 del Estatuto encontramos disposiciones muy importantes sobre las necesidades especiales de las víctimas de los crímenes de violencia sexual. El texto del artículo 54, 1 b) es de singular y enorme relevancia en el tema que nos ocupa, pues no tiene precedentes en ningún otro tribunal internacional

de los existentes hasta la adopción del Estatuto de Roma. Las obligaciones que este artículo impone a la Fiscalía buscan que desde que una investigación se inicia, se respeten las circunstancias personales de víctimas y testigos y se tengan en cuenta, como lo dice este artículo 54, 1 al final del paragrafo b), “la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños”. Veamos un poco lo que la Fiscalía ha hecho con este mandato.

### **a. Cumplimiento del mandato por parte de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional**

La Corte Penal Internacional inició sus funciones en marzo del 2003. El trabajo hecho por todos los órganos de la Corte en estos años permite ahora hacer una evaluación somera del cumplimiento de sus metas y políticas de género.

Cuando este ensayo sea publicado es posible que el documento de nuevas políticas sobre crímenes de violencia sexual y de género, preparado en febrero del 2014 por la actual Fiscal General, Fatou Bensuda, haya sido efectivamente publicado. Contendrá las estrategias de la Fiscalía dentro de su plan 2013-2015, para integrar la perspectiva de género en todos sus trabajos, conforme a las obligaciones que le impone el artículo 54, 1 b) del Estatuto antes citado.

No es el propósito de este ensayo hacer un análisis crítico detallado de la política seguida por la Fiscalía desde el inicio de su trabajo y hasta ahora. Pero sí resulta importante destacar que, al menos durante el período 2009-2012, las decisiones estratégicas puestas en práctica por la Fiscalía básicamente trabajaron en contra del mandato que se la ha confiado.

Las estrategias que se han venido aplicando, prácticamente desde el inicio de los trabajos de la Corte, son: la selección de “casos muestra” para que los juicios fueran de corta duración; no ejercitar más que excepcionalmente los poderes del Fiscal para iniciar juicios *motu proprio* y, cuando lo hizo (en Kenia y Costa de Marfil), sólo en Kenia incluyó crímenes de violencia sexual; aplicar la “complementariedad positiva” esperando que cada gobierno se haga cargo de juzgar a sus perpetradores, en particular los de violencia sexual, y deje a la Corte Penal Internacional el encargo de juzgar a los más importantes líderes. Todas estas estrategias han sido un rotundo fracaso frente al mandato de género. Se comprueba fácilmente con sólo ver los juicios que se han completado hasta la fecha (Lubanga y Katanga) y los crímenes por los que se juzgó a los acusados.

La falta de solidez de las acusaciones y las pruebas deficientes aportadas por la Fiscalía en los años en los que Luis Moreno Ocampo fue Fiscal General, determinó que no se confirmaran los cargos contra Mbarushimana, a quien los jueces ordenaron poner en libertad. No pudo tampoco probar el vínculo entre el crimen y el acusado (caso Katanga) y cometió errores impropios de una fiscalía competente, como sostener una interpretación contraria a la jurisprudencia internacional (caso Bemba). En resumen, durante todos esos años de Moreno Ocampo al frente de la Fiscalía no se dedicó ninguna atención especial, ni política ni técnicamente, a los crímenes de naturaleza sexual, y en todas las fases de los procedimientos, a partir de las investigaciones, hasta las de juicio, el manejo de la Fiscalía dejó mucho que desear en cuanto a competencia y cumplimiento de sus obligaciones estatutarias. Sin olvidar que no cumplió con la obligación de nombrar asesores jurídicos especialistas en violencia sexual, en violencia por razones de género y en violencia contra las y

los niños (art. 42, 9). Lo que hizo fue refundir esas posiciones en una oficina encargada de niñez y mujeres, a cargo de una funcionaria de rango menor.

El nombramiento que hizo Moreno Ocampo de la reconocida experta feminista internacional Catherine Mckinnon fue puramente coyuntural, para rendir una asesoría casuística, sin ninguna trascendencia real en el trabajo cotidiano de la Fiscalía.

A la actual Fiscal General Fatou Bensuda se le reconoce haber tratado de enmendar estos errores con el nombramiento en el 2012 de una experta en género para asesorar los trabajos de la Fiscalía. Bajo las órdenes de la actual Fiscal se está en proceso de emitir nuevas líneas estratégicas que buscan corregir los fallos y cumplir efectivamente con el mandato que les confió el Estatuto. Será muy importante examinar en los años que siguen, por ejemplo y entre otras cosas, si efectivamente la Fiscalía investiga las situaciones en examen con personal capacitado y entrenado adecuadamente, y con los medios adecuados; si los investigadores aplican las prácticas correctas y se comunican correctamente con víctimas y testigos de los crímenes de violencia sexual y de género, para evitar la retraumatización a que se exponen al cooperar con la Corte; si recolectan las pruebas idóneas que permitan luego preparar los casos y sustentar los cargos. En síntesis, si las investigaciones se conducen sin prejuicios contra los crímenes de género y, al concluir, se tienen los elementos suficientes para que los abogados y fiscales que conducirán los juicios, puedan hacerlo eficientemente.

Los crímenes de violencia sexual y de género tendrán que ser traídos por la Fiscalía y juzgados por los magistrados como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o elementos de un genocidio. Esto es, como crímenes independientes, como lo prevé el Estatuto. Pero además, la violencia sexual que se comete

contra las víctimas de los otros crímenes dentro de la jurisdicción de la Corte, tendrá que ser considerada también como elemento de esos crímenes. Los errores cometidos por la Fiscalía en el caso contra Thomas Lubanga – donde incomprensiblemente se excluyeron los crímenes de naturaleza sexual de los cargos contra el acusado y no se tomaron en cuenta como elementos el crimen de reclutamiento y uso de las niñas y niños en conflictos armados, y que obligó a un voto disidente en la sentencia –, no deben ser repetidos.

### **b. El cumplimiento del mandato por parte de los magistrados**

El establecimiento de la Corte Penal Internacional y la aprobación del Estatuto de Roma en julio de 1998, fueron, y seguirán siendo, los hitos más importantes para el nacimiento de un moderno Derecho Penal Internacional a partir del siglo XX. El nuevo paradigma de justicia penal internacional con vocación de universal, representó para las víctimas de “atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad” – como lo declara el párrafo segundo del Preámbulo del Estatuto –, la oportunidad de contar con un órgano judicial donde sus voces serían escuchadas, sus ultrajes serían reconocidos, sus victimarios serían debidamente juzgados y sus derechos a obtener reparaciones, justamente considerados.

Todo ese nuevo paradigma incluyó la perspectiva de género, sin la cual resulta imposible que la impunidad sea verdaderamente detenida al aplicarse conceptos de justicia igualitaria y equitativa. Por ello, de los magistrados y magistradas que desde el 2003 iniciaron sus trabajos en la Corte, la comunidad internacional y las víctimas esperaban un claro compromiso con mantener

visibles los crímenes de género y con hacerlos parte integral del Derecho Penal Internacional, tal como resultó del trabajo innovador de los tribunales penales internacional *ad hoc* para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda.

Se confiaba en que, al aplicar el mandato de género contenido en el Estatuto de Roma, el análisis judicial de los crímenes competencia de la Corte no se limitara sólo a los crímenes de violencia sexual, sino que identificara y tuviera en consideración la perspectiva de género de todos los otros crímenes internacionales que son de su competencia.

Se tenía confianza en que

[...] una vez superada la confusión entre sexo y género [...] en el análisis de los crímenes de naturaleza sexual se tuviera presente la forma diferente en que éstos son, en primer lugar, cometidos y sufridos por hombres y mujeres y posteriormente investigados y enjuiciados por fiscales y magistrados (hombres y mujeres). Es decir, el sexo de víctimas y victimarios y el de quienes han de enjuiciarlos es importante, porque las relaciones de género que están siempre presentes en el derecho, en este caso son mucho más evidentes y pueden desembocar en una aproximación, una sensibilidad o un tratamiento diferente de los crímenes de naturaleza sexual<sup>5</sup>.

Se esperaba que, al resguardar los derechos de los acusados a un juicio justo, ello no afectara negativamente los derechos de las víctimas y los testigos de los crímenes de violencia sexual.

La jurisprudencia de la Corte es aún muy escasa y todavía no permite un juicio definitivo sobre si las expectativas se han

---

5 Martín, Magdalena M., e Isabel Lirola, *Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario...* pág. 41.

cumplido. Para mayor confusión, hay decisiones de las salas de asuntos preliminares que han suscitado muchas críticas al examinarlas desde esta perspectiva. Por ejemplo, en el caso de Kenyatta y otros, la actual Fiscal Bensouda presentó correctamente actos de mutilación genital y de lesiones intencionales de los órganos genitales (se trataba de víctimas masculinas) como crímenes de violencia sexual. Amputación de penes y circuncisión forzada fueron calificadas por la Fiscalía como “otras formas de violencia sexual según el artículo 7, 1 (g)”. Pero la Sala Segunda de Asuntos Preliminares determinó que la evidencia aportada por la Fiscalía no demostraba la naturaleza sexual de los actos y los calificó como “actos inhumanos”. Esto ocurrió en la decisión de confirmación de cargos el 23 de enero del 2012 (ICC-01/09-02/11-382). De esta misma Sala hay otras decisiones similares, que evidencian que los magistrados no aplican correctamente ni la perspectiva de género ni el concepto de crímenes de violencia sexual.

Para mayor confusión, también hay contradicciones entre decisiones de diferentes salas, que evidencian una ausencia de criterios comunes y sólidos entre los magistrados que las integran. Las sentencias dictadas hasta ahora (Lubanga y Katanga) no permiten afirmar coherencia con la perspectiva de género que aquí hemos examinado. Tal pareciera que las dificultades casi insalvables que en Roma conspiraban contra el progreso y la equidad de las normas penales internacionales, aparecen de nuevo cuando se leen los textos hasta ahora producidos por ciertos magistrados y magistradas de la Corte Penal Internacional.

Hemos de mantener, sin embargo, la esperanza de que el espíritu que triunfó en Roma y que buscaba acabar con la impunidad histórica de los perpetradores de los atroces crímenes de violencia sexual se mantenga vivo, y que en el

---

futuro inmediato, todos los órganos y funcionarios de la Corte Penal Internacional cumplan cabalmente con el mandato de género y justicia que el Estatuto les confía. Solo así un nuevo Derecho Penal Internacional permitirá construir, en el ámbito internacional y en las jurisdicciones nacionales, una auténtica justicia que comprenda a “millones de niños, mujeres y hombres [...] víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad” (párrafo segundo del Estatuto de Roma).

Como en tantas ocasiones a través de la historia aquí brevemente reseñada, la comunidad internacional, con el protagonismo imprescindible de las mujeres, tendrá que mantenerse vigilante y combativa para seguir avanzando, para no permitir retrocesos.

